

30944

RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Contratistas de Correos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Contratistas de Correos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos:

Primer.-Si los sujetos pasivos que realicen el transporte de correspondencia para los Organismos dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones están obligados a repercutir el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido a los citados Organismos;

Segundo.-Si los mencionados Organismos están obligados a soportar dicha repercusión;

Tercero.-Si dicha repercusión debe efectuarse en factura consignando la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible;

Cuarto.-Procedimiento para hacer efectivo el ejercicio del derecho de repercusión;

Quinto.-Si, en el caso de que los citados Organismos rehusaran soportar la repercusión del Impuesto, los sujetos pasivos estarían autorizados para demorar el ingreso de las cuotas devengadas y efectuar la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado.

Sexto.-Si las facturas relativas a dichas operaciones deben inscribirse en el Libro Registro de facturas emitidas;

Considerando que el artículo 16 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), establece que los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en dicha Ley y en el Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente;

A estos efectos la cuota repercutida deberá consignarse separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado;

Considerando que el artículo 26, número 5, del Reglamento del Impuesto prescribe que las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones económico-administrativas;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no autorizan al sujeto pasivo a demorar la liquidación ni el pago de la deuda tributaria en los casos en que el destinatario de las operaciones gravadas por el Impuesto no acepte la repercusión del mismo;

Considerando que el Título cuarto de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido autoriza al sujeto pasivo a efectuar la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley y en el Reglamento del Impuesto sin que, entre los requisitos establecidos al efecto, figure especificación alguna referente a las facturas expedidas a cargo de terceros por los empresarios que efectúen la deducción;

Considerando que el artículo 165, número 3, del Reglamento del Impuesto establece que en el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán una por una las facturas o documentos análogos emitidos y las demás operaciones sujetas al Impuesto, incluso aquellas en las que el sujeto pasivo no hubiese hecho constar la cuota repercutida al destinatario;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Contratistas de Correos:

Primer.-Los empresarios que presten servicios de transporte de correspondencia para los Organismos estatales están obligados a repercutir el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido a los citados Organismos, quedando éstos obligados a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en dicha Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente.

A estos efectos la cuota repercutida deberá consignarse en forma distinta y separada de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Segundo.-Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto tanto respecto de la procedencia como respecto de la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria y podrán sustanciarse por el procedimiento económico-administrativo.

Tercero.-La resistencia o negativa del destinatario de la operación a soportar la repercusión del Impuesto no es causa justificativa de la demora en la liquidación y el pago del Impuesto.

Cuarto.-Los sujetos pasivos del Impuesto podrán efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido por ellos soportadas en los casos y con los requisitos previstos en el Reglamento de dicho tributo, con independencia de la circunstancia de que en las facturas por ellos expedidas a cargo de terceros hubiesen hecho constar las cuotas repercutidas.

Quinto.-En el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán las facturas o documentos análogos emitidos y las demás operaciones sujetas al Impuesto, incluso aquellas en las que el sujeto pasivo no hubiese consignado las cuotas repercutidas.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Viliarnovo.

30945

RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, sobre descripción general del baremo de distribución del complemento de productividad de funcionarios integrados en las Unidades Regionales de Inspección y en las Unidades de Inspección de las Administraciones de Hacienda y otros puestos de Inspección en Servicios periféricos.

Ilmos. Sres: El artículo 13 de la Ley 45/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la letra D) de su apartado primero, prevé que los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno, podrán ser retribuidos, entre otros conceptos, por el complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del desempeño del puesto de trabajo. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

La Orden comunicada del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda de 3 de febrero de 1986 fijó criterios orientativos para la asignación individual del complemento de productividad, dentro de los límites cuantitativos globales establecidos para cada Secretaría de Estado. La letra C) del apartado segundo de esta Orden dispone que las Secretarías de Estado y la Subsecretaría del Departamento, dentro de los créditos asignados a las mismas, podrán aprobar la aplicación de baremos para determinar la productividad de los titulares de puestos de trabajo adscritos a determinados programas, cualquiera que sea su nivel de complemento de destino, siempre que el desempeño de los mismos sea susceptible de medida en forma individualizada.

Los puestos de trabajo con funciones inspectoras adscritos al programa correspondiente a los órganos de la Inspección de los Tributos son especialmente adecuados para ser objeto de la aplicación de baremos para determinar las asignaciones individuales del complemento de productividad.

En su virtud, a iniciativa del Director general de Inspección Financiera y Tributaria y a propuesta del Secretario general de Hacienda, he resuelto:

Primer.-Se aprueba el baremo de distribución del complemento de productividad de funcionarios integrados en las Unidades Regionales de Inspección y en las Unidades de Inspección, así como en otros puestos de trabajo con funciones inspectoras, en la Administración Periférica de la Hacienda Pública, cuyo texto se inserta a continuación de esta Resolución.

Segundo.-El baremo aprobado será de aplicación a la determinación de las asignaciones individuales del complemento de productividad correspondiente a los funcionarios que ocupen puestos de trabajo cuya denominación corresponda a la de aquellos que se relacionan en el anexo del propio baremo.

Tercero.—Dicho baremo se aplicará para la distribución del complemento de productividad en los correspondientes puestos de trabajo desde el día 1 de enero de 1986, sin perjuicio del cumplimiento dado a anteriores Resoluciones de esta Secretaría de Estado relativas a cantidades a pagar como complemento de productividad a cuenta.

Cuarto.—Se autoriza al Secretario general de Hacienda para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución de este baremo, así como para acordar, en su caso, el pago de cantidades a cuenta de las que pudieran resultar de las liquidaciones derivadas de la ejecución del baremo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

En Madrid a 3 de noviembre de 1986.—El Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fentelles.

Ilmos. Sres. Secretario general de Hacienda y Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

Descripción general del baremo de distribución del complemento de productividad de funcionarios integrados en las Unidades Regionales de Inspección y en las Unidades de Inspección de las Administraciones de Hacienda y otros puestos de Inspección en Servicios periféricos

BAREMO DE DISTRIBUCIÓN DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

INTRODUCCIÓN

La Inspección de los Tributos, en su ámbito periférico (Delegaciones de Hacienda Especiales, Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Hacienda), actúa organizada básicamente en Unidades Regionales de Inspección y Unidades de Inspección.

El funcionamiento de la Inspección en Unidades implica necesariamente que la valoración de sus actuaciones se realice de forma global para todos los miembros que las componen, dado que la labor a realizar por la Unidad se asigna a la misma, y no individualmente a cada uno de sus componentes. Una vez conocida la valoración final de la Unidad —que viene dada por la aplicación de las normas que a continuación se exponen— se distribuye entre los diversos actuarios que la integran en atención al tiempo que cada uno ha estado adscrito a la misma.

Las actuaciones inspectoras se valoran, a efectos del complemento de productividad, por un doble sistema de puntuación. Por un lado, se mide la cantidad de trabajo realizado por la Unidad, asignando puntos por cada actuación inspectora que se efectúa (carga de trabajo). En segundo lugar, se valora y puntuá la eficacia o calidad de ese trabajo, en atención a diversos factores que se manifiestan indicativos de esa calidad. La suma de ambos compone la valoración final de la Unidad medida en puntos.

La gran diversidad de actuaciones que realiza la Inspección hace difícil establecer criterios homogéneos de valoración para todas ellas, siendo necesaria su clasificación en, al menos, dos grandes grupos: Actuaciones de carácter general (comprobación y seguimiento) y actuaciones específicas. Ambas componen el total trabajo a realizar por la Unidad.

CAPITULO PRIMERO

Carga de trabajo de las Unidades de Inspección y Unidades Regionales de Inspección

Los principales conceptos y magnitudes a definir en relación con la carga de trabajo son:

1. Carga de trabajo teórica: Es el total anual de puntos asignados a priori a una Unidad en función de los miembros que la componen. Estos puntos se modificarán a lo largo del año si varía la composición de la Unidad.

La carga de trabajo teórica será la siguiente:

Unidades de Inspección

Número de Subinspectores	Número de Inspectores		
	1	2	3
0	1.300	—	—
1	2.100	3.300	—
2	3.000	4.200	5.300
3	3.800	5.000	6.100
4	4.600	5.800	6.900
5	5.400	6.600	7.700
6	6.200	7.400	8.500
7	7.000	8.200	9.300
8	7.700	8.900	10.000

Unidades Regionales de Inspección

Número de Subinspectores	Número de Inspectores	
	1	2
1	2.100	3.200
2	3.000	4.200
3	3.900	5.000

2. Carga de trabajo finalizada: Es la suma de los puntos correspondientes a las actuaciones (generales y específicas) realizadas por la Unidad durante el período de referencia, y que previamente le fueron asignados como carga de trabajo teórica. En cada período, la carga de trabajo finalizada no podrá superar a la teórica. Las actuaciones que se realicen por encima de las teóricamente asignadas se computarán exclusivamente en el apartado de eficacia.

3. Cuantificación de los puntos de carga de trabajo: Los puntos se computan en función del volumen de ingresos netos de las personas físicas y de la cifra de ventas de las personas jurídicas. Se considerarán ingresos netos la base imponible más los conceptos «Deducción base imponible negativa años anteriores» y «Disminuciones», o lo que es igual, el rendimiento neto (ingresos menos gastos) más los incrementos de patrimonio.

Las puntuaciones se asignarán, inicialmente, de acuerdo con los datos declarados por el sujeto pasivo. Si de la comprobación resultan cifras superiores, ello podrá determinar también una mayor puntuación, si se pasa a otro escalón de la escala. Cuando sean varios los años a comprobar, se atenderá al que arroje mayor cifra de ingresos o ventas.

I. ACTUACIONES DE CARÁCTER GENERAL

I.1 Actuaciones de comprobación

Escala de puntuación para personas físicas:

Ingresos netos	Puntos de carga de trabajo
Hasta 2 millones de pesetas	10
Más de 2, hasta 5 millones	15
Más de 5, hasta 10 millones	20
Más de 10, hasta 20 millones	25
Más de 20 millones	40

En la comprobación de Abogados y Médicos, la puntuación a asignar será el doble de la que resulta de la anterior escala. Para los restantes profesionales, la puntuación de la escala se multiplicará por 1,5.

Si el sujeto pasivo es titular de una actividad empresarial y no se halla acogido al régimen simplificado de estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se le aplicará la escala de personas jurídicas, cuando de ella resulte mayor puntuación.

Escala de puntuación para personas físicas:

Volumen de ventas	Puntos de carga de trabajo
Hasta 50 millones	15
Más de 50, hasta 100 millones	20
Más de 100, hasta 250 millones	30
Más de 250, hasta 500 millones	40
Más de 500, hasta 1.000 millones	60
Más de 1.000, hasta 2.000 millones	80
Más de 2.000, hasta 4.000 millones	120
Más de 4.000, hasta 8.000 millones	160
Más de 8.000, hasta 15.000 millones	200
Más de 15.000 millones	250

Cuando, para la comprobación de Sociedades, sea obligatoria la utilización del Manual de Inspección de Empresas, la puntuación resultante de la escala anterior se multiplicará por 1,5.

I.2 Actuaciones de seguimiento

Unicamente realizarán estas actuaciones las Unidades Regionales de Inspección, a las que se otorgan puntos por cada clase de contribuyentes, según la siguiente escala:

Personas físicas	Puntos de carga de trabajo
Grandes fortunas (más de 20 millones de ingresos)	2
Empresarios y profesionales, hasta 10 millones de ingresos netos	4
Empresarios y profesionales, más de 10 millones de ingresos netos	8

Sociedades	Puntos de carga de trabajo
Ventas hasta 1.000 millones	10
Más de 1.000, hasta 8.000 millones	15
Más de 8.000 millones	25

A los empresarios individuales con volumen de ventas superior a 1.000 millones de pesetas se les aplicará la escala correspondiente a Sociedades.

Los ingresos o volumen de ventas a considerar para la puntuación son los del año anterior al seguimiento.

II. ACTUACIONES ESPECÍFICAS

Las actuaciones específicas son de diversa naturaleza, pudiendo clasificarse en dos grandes grupos: Las que se reflejan en actas o diligencias y las demás.

A) Actuaciones específicas que se reflejan en actas o diligencias: Son actuaciones de comprobación parcial, tales como las que se refieren a un solo tributo o por razones de apoyo a la gestión, que así se determinen. Cuando las actuaciones se deriven de un plan especial, elaborado por la Dirección General, dicho plan determinará las puntuaciones de carga de trabajo correspondientes.

Los puntos correspondientes a carga de trabajo se otorgan por el Inspector Jefe en función del tiempo calculado como necesario para la realización de las actuaciones, teniendo en cuenta la puntuación que correspondería a una actuación general sobre el mismo sujeto pasivo.

B) Actuaciones específicas que no se reflejan en actas o diligencias: La valoración de este tipo de actuaciones es especialmente compleja debido a su diversidad y a la dificultad de establecer el número de horas que cada actuación requiere. Los puntos de carga de trabajo se calculan en función del tiempo realmente dedicado por la Unidad a estas actuaciones.

Las actuaciones que serán objeto de una valoración singular son las siguientes:

a) Unidades de Inspección:

Valoraciones:

Vehículos.
Embarcaciones.
Elementos patrimoniales aislados.
Instalaciones complejas y negocios.

Recepción de obras:

Informes:

Planes especiales de amortización.
Devolución I sobre Sociedades.
Fusión y escisión de Empresas.
Modelo 210. No residentes (sin actas).
Solvencia económica.

Cambios de domicilio fiscal.

Aplazamientos de pago, etc.

Toma de datos para estudios económico-sectoriales.

Situaciones extraordinarias:

Tutorías.

Asistencias a cursos ordenados por la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

Actuaciones conjuntas de varias Unidades.

Participación en la elaboración de guías de inspección.

b) Unidades Regionales de Inspección:

Toma de datos o información.

Informes (idem a las Unidades de Inspección).

Estudios sectoriales.

Situaciones extraordinarias (idem a las Unidades de Inspección).

La subjetividad que implica la valoración de estas actuaciones obliga a establecer las siguientes instrucciones de coordinación para impedir que en una Delegación de Hacienda Especial se consideren computables actuaciones específicas que en otra no lo son, por incluirlas como propias del funcionamiento normal de la Unidad.

1.^a La relación de actuaciones anterior se considera cerrada. Excepcionalmente, el Inspector regional podrá proponer razonadamente a la Dirección General una actuación no relacionada, especificando la carga de trabajo a computar en función del tiempo previsto para su realización.

2.^a El tiempo concreto de cada actuación lo fijará el Inspector-Jefe (Unidades de Inspección) o el Inspector Regional (Unidades Regionales de Inspección), dentro de los márgenes que se establezcan. Excepcionalmente, podrá computar tiempos superiores a los señalados, con comunicación a la Dirección General.

3.^a Unicamente se computarán en este apartado aquellos trabajos encomendados expresamente a la Unidad y que no constituyan un elemento propio de la normal actuación comprobadora o de seguimiento sobre un contribuyente.

4.^a El tiempo atribuido en este apartado ha de responder a tiempo efectivamente trabajado. En ningún caso se utilizará este apartado para otorgar más puntos a una Unidad, incrementando artificialmente el tiempo efectivamente trabajado.

CAPITULO II

Valoración de la eficacia en actuaciones generales

La eficacia del trabajo realizado por la Unidad de Inspección para cada contribuyente se mide mediante el siguiente sistema:

A) ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN

A.1 Número de actas y diligencias.—En las actas de comprobado y conforme se computará un punto por acta y ejercicio cuando se trate de la comprobación de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y Sociedades. Si las actas se refieren a los Impuestos sobre el Lujo, Tráfico de Empresas, IVA o Retenciones, se computará un punto por cada concepto impositivo.

Para los restantes modelos de actas y diligencias que ultimen actuaciones inspectoras se computarán:

a) Dos puntos por acta y ejercicio comprobado a que se refiera ésta, cuando se trate de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y Sociedades.

b) Para los restantes tributos, dos puntos por cada concepto impositivo que haya sido objeto de acta, aunque se hubiera incoado más de un acta de cualquier naturaleza por el mismo concepto impositivo, en el período objeto de comprobación.

A.2 Deuda tributaria.—Se otorga un punto por cada porción de deuda obtenida (o fracción) y por concepto impositivo. Los puntos se calculan en base a la deuda global por concepto impositivo del período de referencia y no acta por acta.

Concepto impositivo	Porción de deuda correspondiente a un punto
IRPF	75.000
Impuesto sobre Sociedades	150.000
Retenciones	300.000
IGTE	750.000
Impuesto sobre el Lujo	750.000
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales	750.000
IVA	500.000
Otros conceptos	300.000

Cuando el acta se refiera a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades por haber descubierto mayores ingresos no contabilizados, además de los puntos anteriores, se computará un punto por cada 100.000 pesetas de ingresos ocultos en el Impuesto sobre la Renta y de 200.000 pesetas en el Impuesto de Sociedades.

A.3 Incremento de base imponible.—Se otorga un punto por cada porción de base imponible, que será computado en razón a los incrementos globales de los conceptos contenidos en la siguiente tabla, para todo el período de referencia y no acta por acta. Dichos puntos se computarán sólo cuando no se devengue deuda a favor del Tesoro.

Concepto	Incremento correspondiente a un punto
Reducción de pérdidas	1.500.000
Sociedades en transparencia fiscal y asimiladas	400.000
Actuaciones en colaboración:	
- IRPF	300.000
- Impuesto sobre Sociedades	400.000
- Retenciones	1.500.000
- IGTE, ITP	15.000.000
- Otros conceptos	1.500.000

A.4 Casos especiales.—A efectos de cómputo de puntos, la deuda o la base imponible obtenida por un acta o diligencia se incrementará en un 50 por 100 cuando:

- La infracción consignada se califique de defraudación y conjuntamente no lleve contabilidad o registros contables.
- La infracción consignada se califique de grave y a la vez la sanción haya alcanzado el 150 por 100 de la cuota para todos los tributos, excepto que corresponda a los conceptos IVA o retenciones en las que la sanción deberá alcanzar el 250 por 100.
- La infracción consignada se califique de grave y a la vez se aplique en el acta el régimen sancionador anterior a la Ley 10/1985, el cómputo se realizará aplicando únicamente la regla de la letra b) anterior.
- La base imponible se haya determinado en régimen de determinación indirecta de bases imponibles.

En los supuestos de aplicación de régimen sancionador anterior a la Ley 10/1985, y cuando se trate de valorar actas en las que no exista deuda, como son los casos de reducción de pérdidas, transparencia fiscal o minoración de cantidades a devolver en el IRPF o IS, aparte de la valoración del incremento de la Base Imponible en el apartado A.3, las variaciones en las deducciones de la cuota se considerarán deuda y se sumarán al apartado A.2.

Para cada contribuyente se establece un límite tal que los puntos que le correspondan por los apartados A.2, A.3 y A.4, no podrán superar 4,5 veces la puntuación obtenida por carga de trabajo finalizada más 20 puntos.

B) ACTUACIONES DE SEGUIMIENTO

El cálculo de los puntos de eficacia se realizará con los mismos criterios establecidos para las actuaciones de comprobación, con la excepción del límite a que se refiere el apartado A.4, que se sustituye por el siguiente: Para cada contribuyente, la valoración de la eficacia resultante no podrá superar la cifra de 40 puntos.

CAPITULO III

Valoración de la eficacia en actuaciones específicas

A) ACTUACIONES ESPECÍFICAS QUE SE REFLEJAN EN ACTAS O DILIGENCIAS

El cálculo de los puntos de eficacia se realizará con los mismos criterios establecidos para las actuaciones generales de comprobación, con la única excepción de que el límite que se establece en el apartado A.4 del capítulo anterior se sustituye por un límite global (no contribuyente a contribuyente). Para cada Unidad, los puntos totales de eficacia obtenidos en actuaciones específicas del grupo A no pueden superar los puntos totales obtenidos por carga de trabajo finalizada en dichas actuaciones, considerando todo el periodo que se liquida.

B) ACTUACIONES ESPECÍFICAS QUE NO SE REFLEJAN EN ACTAS O DILIGENCIAS

A este tipo de actuaciones se les asignarán puntos de eficacia que estén en relación con la eficacia media obtenida en la Delegación de Hacienda Especial en actuaciones de carácter general.

CAPITULO IV

Valoración subjetiva de las actuaciones de carácter general y específicas

Una vez determinada la eficacia de las actuaciones, tanto de carácter general como específicas, la suma de puntos de carga de trabajo finalizada y puntos de eficacia será objeto de valoración subjetiva, que se realizará en forma global y por el Inspector-Jefe, en el caso de las Unidades de Inspección, y para cada actuación singularmente considerada por el Inspector regional, en el caso de

las Unidades Regionales de Inspección. En ambos casos, la suma total de puntos de la Unidad puede ser modificada entre un 85 y un 135 por 100.

El Inspector regional revisará la valoración para que en el conjunto de su zona el total de puntos otorgados a las Unidades de Inspección y a las Unidades Regionales de Inspección, después de la valoración subjetiva, dividido por los puntos totales correspondientes a los conceptos mismos antes de la valoración subjetiva, sea 1,10.

El encargado de efectuar la valoración subjetiva tendrá en cuenta los siguientes factores:

Investigación de cuentas bancarias.

Dificultad de algunas actuaciones: Suspensiones de pagos, quejas, etc.

Investigación autónoma de la Unidad.

Propuestas de sanción por infracciones simples.

Delito fiscal.

Tratándose de Unidades de Inspección, se tendrán en cuenta también las fichas de información formalizadas, modificaciones en las actas practicadas por el Inspector-Jefe, diferencias cualitativas de los contribuyentes asignados en plan de inspección, en relación con otras Unidades de Inspección (zona deprimida, menor número de períodos a comprobar, etc.).

En cuanto a las Unidades Regionales de Inspección, se tendrá en cuenta de manera primordial la utilización del Manual de Inspección de Empresas, valorándose la corrección, amplitud y profundidad de su aplicación en cada una de las fases de trabajo inspector que el Manual establece. También se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

— Diferencias cualitativas de los contribuyentes asignados por razones de pertenencia a sectores diferenciados de actividad económica.

— En la actividad de toma de datos, el número de fuentes de información descubiertas (más que el número de datos).

— Identificación de formas de evasión fiscal.

— Grado de acierto al estimar los valores de referencia en las tareas de seguimiento.

CAPITULO V

Distribución del complemento de productividad

VALORACIONES FINALES Y ASIGNACIÓN INDIVIDUAL DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

Excepcionalmente, el Delegado de Hacienda especial podrá, a propuesta del Inspector regional, previo informe del Inspector regional adjunto o Inspector-Jefe, excluir de la valoración de la Unidad Regional de Inspección o Unidad de Inspección la puntuación en concepto de carga de trabajo teórica correspondiente a algún miembro cuando su rendimiento sea anormalmente bajo. Dicho miembro, por tanto, no percibirá ningún complemento de productividad en todo el año.

La puntuación final de la Unidad es el resultado de aplicar la valoración subjetiva a la suma de puntos de carga de trabajo finalizada y puntos de eficacia. Estos puntos se repartirán entre los miembros de la Unidad proporcionalmente al tiempo trabajado por cada uno en el periodo de referencia.

El Jefe de la Unidad Regional de Inspección propondrá al Inspector regional las correcciones sobre la resultante del reparto anterior, atendiendo al rendimiento que a su juicio han tenido todos y cada uno de los miembros de la Unidad, con excepción de él mismo, de tal forma que el total de puntos de Unidad permanezca invariante. Igual propuesta hará el Jefe de la Unidad de Inspección al Inspector-Jefe. Esta propuesta se comunicará a los miembros de la Unidad.

Una vez recibidas las correspondientes propuestas de los Jefes de Unidad, el Inspector regional o el Inspector-Jefe determinará finalmente la puntuación asignada de forma individualizada, respetando en todo caso la condición de invarianza a que se refiere el apartado anterior. A estos efectos, valorará el rendimiento del Jefe de Unidad, corregirá, en consecuencia, la puntuación que le había correspondido derivada del reparto proporcional y ajustará, por tanto, las puntuaciones individuales del resto de los miembros de la Unidad, como resultado de la referida condición de invarianza y de la aplicación inmediata de sus propios criterios de valoración.

En los casos que la puntuación determinada por el Inspector-Jefe sobresepa, en más o en menos, el 20 por 100 de la puntuación individual resultante del reparto proporcional que previamente se había realizado, será necesaria la aprobación por el Inspector regional de la totalidad de las puntuaciones definitivas de los miembros de la Unidad en que tal supuesto se hubiera producido.

Todo lo anterior tiene como resultante la asignación a cada actuario, integrado en Unidades total o parcialmente a lo largo del año natural, de un número de puntos derivado de la aplicación del sistema de valoración, que, asimismo, han incorporado las correspondientes apreciaciones subjetivas de las jefaturas inmediatas, tanto en lo que se refiere a las Unidades como a sus miembros.

El Inspector regional elaborará relación individualizada de las puntuaciones asignadas a cada actuario resultante del proceso anterior para su elevación al Delegado de Hacienda especial al objeto de someterla a su aprobación. El Delegado de Hacienda especial podrá recabar, cuando lo considere oportuno, toda clase de informes y proceder a las correcciones que estime convenientes.

Una vez aprobada por el Delegado de Hacienda especial la asignación individual de puntos, se convertirán los mismos a efectos retributivos en «puntos-productividad», mediante el siguiente sistema de conversión, referido a la totalidad del período que se liquida: Los «puntos-productividad» serán, para cada actuario, el resultado de minorar de la cifra de puntos, previamente aprobada, la puntuación que se haya fijado como umbral de productividad.

La Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria determinará al comienzo de cada año el umbral medio anual de productividad por actuario en cada Delegación de Hacienda Especial, atendiendo a la composición de las Unidades.

Las Delegaciones de Hacienda Especiales determinarán anualmente el umbral de productividad de los miembros de cada Unidad, teniendo en cuenta las peculiaridades del ámbito de actuación de la misma, de tal forma que el umbral medio ponderado sea concordante con el establecido por la Dirección General.

Una vez determinados los «puntos-productividad» correspondientes a cada actuario se establecerán los valores unitarios de los «puntos-productividad».

Para ello se sumarán separadamente los «puntos-productividad» de todos los funcionarios de la Delegación de Hacienda Especial correspondientes a los grupos A y B que figuran en el anexo I y se dividirá la bolsa de productividad asignada a cada grupo por el valor total de la suma que le corresponda, con lo que obtendremos el valor unitario del «punto-productividad» para cada grupo A y B.

La retribución correspondiente a cada funcionario será la resultante de multiplicar los «puntos-productividad» individuales aprobados por el Delegado de Hacienda especial, por el valor unitario del «punto-productividad» del grupo a que pertenezca.

El Inspector regional propondrá detalladamente al Delegado de Hacienda especial la cuantía del complemento de productividad que corresponde a cada funcionario de su zona, para su aprobación.

CAPITULO VI

Complemento de productividad para funcionarios de la Inspección de Tributos no integrados en Unidades (Servicios Periféricos, anexo)

1. FUNCIONARIOS GRUPO A

En los supuestos de pleno cumplimiento de los objetivos que le hubieran sido fijados a cada Inspector en Oficina Técnica se le asignará como puntuación (carga de trabajo finalizada + eficacia) la media de las puntuaciones obtenidas por los Jefes de Unidad de Inspección de la correspondiente Delegación de Hacienda.

El Inspector-Jefe realizará una valoración subjetiva con los requisitos y límites establecidos para las Unidades de Inspección.

El Inspector-Jefe y sus adjuntos tendrán como puntuación la media de los Jefes de Unidad que de ellos dependan, efectuando la valoración subjetiva el Delegado especial de Hacienda, previo informe de los Delegados de Hacienda y el Inspector regional.

El Inspector regional y sus Adjuntos tendrán como puntuación la media obtenida por los Jefes de Unidad de Inspección y Jefes de Unidad regional de Inspección de las correspondientes Delegaciones incluidas en la Delegación de Hacienda Especial, considerando, en el caso de los Adjuntos, sólo los Jefes de Unidad que de ellos dependan; la valoración subjetiva será efectuada por el Delegado especial de Hacienda a propuesta del Inspector regional.

2. FUNCIONARIOS GRUPO B

Los Jefes de Sección de Comprobación y Selección y los Jefes de Sección de Información tendrán como puntuación la media de las obtenidas por los Subinspectores adscritos a Unidad de Inspección de la correspondiente Delegación de Hacienda. Esta puntuación será valorada subjetivamente por el Inspector-Jefe, teniendo en cuenta, especialmente, las actuaciones de comprobación abreviada realizadas por la Sección.

Los que ocupen el puesto de Jefe de Sección de Planificación y Control serán valorados por la media de todos los actuarios del grupo B adscritos a Unidades de Inspección y Unidades Regionales de Inspección en el ámbito de la Delegación de Hacienda Especial, efectuando la valoración subjetiva el Inspector regional.

Los Jefes de Sección de Inspección de las Administraciones tendrán como puntuación la media de los actuarios del grupo B de esta Administración, con valoración subjetiva del Inspector-Jefe, atendiendo también en este caso a las actuaciones de comprobación abreviada realizadas por la Sección.

CAPITULO VII

Revisión anual de la carga de trabajo

En concordancia con los objetivos de la planificación de la actuación inspectora, la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria podrá modificar anualmente la carga de trabajo de las Unidades de Inspección y Unidades Regionales de Inspección a que se refiere el capítulo I del presente baremo.

ANEXO

A los efectos del presente baremo:

1. Forman parte del grupo A todos aquellos funcionarios que desempeñan los siguientes puestos de trabajo:

Inspectores regionales.

Inspectores Adjuntos al Inspector Regional:

Adjuntos Regional Inspección Administraciones.

Adjuntos Regional Inspección Territorial.

Jefes de Unidades Regionales de Inspección.

Inspectores adscritos URI.

Inspectores Jefes.

Adjuntos a Inspector Jefe.

Jefes de Unidades de Inspección.

Inspectores Adjuntos.

Inspectores Adscritos a Unidad de Inspección.

Inspectores de Oficina Técnica.

2. Forman parte del grupo B todos aquellos funcionarios que desempeñan los siguientes puestos de trabajo:

Jefes de Sección Planificación y Control.

Subinspectores adscritos a URI.

Subinspectores Subjefes.

Subinspectores adscritos Unidad de Inspección.

Subinspectores Ayudantes.

Jefes de Secciones de Comprobación y Selección.

Jefes de Secciones de Información.

Jefes de Secciones de Inspección.

30946

RESOLUCION de 12 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Igualatorio Policlínico Asturiano, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la liquidación de la Entidad «Igualatorio Policlínico Asturiano, Sociedad Anónima», en el que se recoge la solicitud formulada por la propia Entidad de que la liquidación de la misma sea asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, por lo que concurre la circunstancia prevista en el apartado a) del artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, circunstancia igualmente contemplada por el Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto,

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Igualatorio Policlínico Asturiano, Sociedad Anónima» por estar la misma incursa en el supuesto previsto en el apartado a) del artículo séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Madrid, 12 de noviembre de 1986.-El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.